PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Miraflores, 11 de marzo del 2022

OFICIO N° 552 – 2019 -0-1°SCSC-CSJLI/PJ
SEÑOR:
DIRECCION DE ARBITRAJE DEL OSCE
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 S/N – Jesús María
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de poner de su conocimiento la sentencia recaída en el presente proceso de fecha 29 de setiembre de 2020; Ejecutoria Suprema de fecha 24 de noviembre de 2021, así como la resolución N° 09 de fecha 03 de marzo del año 2022, respectivamente, en lo seguidos por **MINISTERIO PÚBLICO** contra **CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL,** en mérito de lo dispuesto mediante la resolución N° 09 de fecha 03 de marzo del 2022. Se adjunta copias certificadas de las referidas resoluciones a fs. 23.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Dora Cecilia Condor Canales
Secretaria de la Primera Sala Comercial de la CSJ

Emf*

Validez desconocida
SEDE LA MAR,
Secretario De Sala:CONDOR CANALES Dora Cecilia FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/09/2020 14:16:27,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Validez desconocida
SEDE LA MAR,
Vocal:MARTEL CHANG Rolando Alfonzo FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/09/2020 09:55:33,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE LA MAR,
Vocal:PRADO CASTAÑEDA Ana Marilu FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/09/2020 11:20:49,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE LA MAR,
Vocal:ESCUDERO LOPEZ Jose Clemente FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/09/2020 22:34:12,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Sin desconocer que este Colegiado Superior tiene vedado analizar las razones o justificaciones expuestas en sede arbitral como respaldo de lo resuelto, conforme al numeral 62.2 del Decreto Legislativo 1071, es igualmente cierto que sí es procedente analizar si la fundamentación desarrollada en sede arbitral respeta a cabalidad la garantía reconocida por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO 00552-2019-0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDADO : CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Resolución número siete
Lima, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.-

VISTOS: Con la intervención como ponente del señor juez superior Escudero López.

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.- El recurso de anulación promovido por el Procurador Público del Ministerio Público (en adelante LA ENTIDAD) se dirige contra el sexto punto resolutivo del laudo arbitral de fecha 22 de julio de 2019 emitido en el arbitraje que promovió Consorcio Alkapalka Asociados (en adelante EL CONSORCIO) contra LA ENTIDAD, por el cual se buscó solucionar las controversias surgidas a partir de la firma por ambas partes del Contrato de Ejecución de Obra N°10-2013 para la ejecución de la obra "*Construcción y equipamiento de la Sede del Ministerio Público en la Provincia de Azángaro dentro del Marco del Nuevo Código Procesal Penal*". Cabe precisar que por resolución del 17 de septiembre de 2019 se declaró improcedente el pedido de interpretación e integración que presentó LA ENTIDAD.

FUNDAMENTOS DEL que RECURSO.- LA ENTIDAD sostiene que al emitir el laudo, específicamente en cuanto se refiere a su sexto punto resolutivo, se infringió el literal b) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071, por no haber podido hacer valer sus derechos al debido proceso y a la defensa legal, pues el

Tribunal Arbitral ha resuelto la controversia sometida arbitraje con graves deficiencias en la motivación, forzando la interpretación de las disposiciones normativas con la única finalidad de otorgar un supuesto derecho adquirido de EL CONTRATISTA. En respaldo de tal pretensión ha expuesto lo siguiente:

- El Consorcio Alkapalka y el Ministerio Público con fecha 18 de noviembre de 2011 suscribieron EL CONTRATO.
- El Tribunal Arbitral ha pretendido validar su decisión final, plasmada en el laudo arbitral recurrido, basándose en el análisis y argumentación esgrimidos en la parte considerativa que se encuentra fuera del marco normativo exigido.
- Se aprecia que el Tribunal Arbitral ha resuelto un extremo de la controversia en el sexto resolutivo sin la existencia de una conexión lógica con las pretensiones previamente resueltas en un sentido, y con la última pretensión que tiene expresa relación con los derechos no concedidos al demandante.
- De lo resuelto por el Tribunal Arbitral se denota claramente que no existe conexión lógica entre lo resuelto en los cinco primeros términos resolutivos y el último (sexto) del laudo arbitral, en tanto alude en motivación del precitado último resolutivo, que se sustenta textualmente en la página cincuenta y nueve, último párrafo, del laudo arbitral, indicando lo siguiente: *"(...) En ese sentido, la continuación del trámite de ejecución de las Cartas Fianzas Originarias constituye un abuso del derecho (...)"*; sin embargo, en ese extremo, dicho enunciado no es congruente con los elementos que califican como improcedentes las pretensiones que cuestionan tanto la oportunidad como el hecho de haber ejecutado las fianzas aludidas, lo que a su entender evidencia una deficiente y forzada motivación del laudo, lo que conlleva a la vulneración de derechos de su representada.
- Acusa que no se aprecia congruencia lógica y menos aún jurídica en este extremo del laudo, en que se estima procedente un derecho indemnizatorio a favor de EL CONSORCIO, pues se calificó y resolvió como improcedentes todas las pretensiones que directamente cuestionaban la actuación procesal y el derecho propiamente ejercido legalmente por LA ENTIDAD, destacando que todas ellas estaban relacionadas a cómo, cuándo y en qué condiciones se procedió a ejecutar las fianzas (N°440067070.00 y N°4410067072 .00), para posteriormente condenarla al pago de una indemnización por un supuesto abuso de derecho, que no ha existido, y además tampoco dentro del sustento motivado por el Tribunal Arbitral ha encontrado objeción o cuestionamiento a su realización.

— Sostiene que se le imputa una acción que riñe con la buena fe, pues se le atribuye un accionar supuestamente contrario a la buena fe, en tanto refiere en dicho razonamiento parte del análisis del artículo 1321 del Código Civil, en el entendido que no suspendió la ejecución de las cartas fianzas, pese a que el propio razonamiento empleado por el Tribunal Arbitral determinó que ello obedeció al derecho de cautelar los intereses del Estado, frente al incumplimiento en la renovación de unas cartas fianzas. Entonces, considera que pese a que se determinó que LA ENTIDAD ejecutó las precitadas fianzas conforme a ley, esto es, en el marco de los dispuesto en el inciso 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ocurre que contradictoriamente se dispone que corresponde igualmente aplicarle una sanción a LA ENTIDAD por no haber impedido y/o detenido el ejercicio de un derecho legal técnicamente sustentado.
— Destaca que la deficiente motivación expuesta por el Tribunal Arbitral en el laudo arbitral se evidencia porque no se ha valorado el hecho que las garantías que EL CONSORCIO pretendía renovar había excedido su plazo de vigencia en veinte días calendarios, por lo que en aplicación del numeral 2 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF, LA ENTIDAD quedó plenamente facultad a en su derecho para ejecutarlas.
— Agrega que EL CONSORCIO no comunicó a LA ENTIDAD de manera oportuna acerca de la renovación de las cartas fianzas de fiel cumplimiento citadas dentro del plazo establecido en el artículo 1989 del Código Civil; esto es, dentro de los 15 días posteriores o su vencimiento, ocurrido el 16 de mayo de 2017 y consiguientemente en aplicación del numeral 1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, resultaba procedente dar trámite a la ejecución de las citadas cartas fianzas como procedió la Entidad.
— Además, se cita la Opinión N°030-2014/DTN del OSCE de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce señala que “(...) estas garantías cumplen una doble función compulsiva y resarcitoria 1. Es compulsiva, pues lo que pretende es compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ser ejecutadas por la Entidad; y 2. Es resarcitoria, pues lo que pretende con su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.

— En relación a las cartas notariales que fueron dirigidas por EL CONSORCIO, señala que fueron presentadas a LA ENTIDAD veinte días después de haberse vencido las mismas (dieciséis de mayo de dos mil diecisiete) y seis días después que el Banco emisor recibiera la carta notarial N°02-2017-MP-PN-GG (treinta de mayo de dos mil diecisiete) solicitándole se sirva ejecutar las cartas fianzas, en tanto que la Opinión N°030-2014/TDN del OSCE corrobora la posición asumida por LA ENTIDAD.

— Finalmente, expone que no se puede señalar abuso del derecho para sustentar la decisión de otorgar indemnización por daños y perjuicios en la figura del daño emergente, en razón que el Ministerio Público actuó conforme a ley, en su estricto cumplimiento y en salvaguarda de sus derechos e intereses del Ministerio Público.

ACTUACIÓN DE LA EMPLAZADA.- El CONSORCIO no absolvió el traslado del recurso de anulación, tal como se detalla en la resolución dos del siete de enero de dos mil veinte.

TRÁMITE.- El trámite de la causa se ha realizado con sujeción a las reglas del debido proceso, y habiéndose realizado la vista de la causa de manera virtual a través del aplicativo *Google Meet*, acto en el cual informó oralmente la abogada de LA ENTIDAD, corresponde emitir sentencia, lo que se realiza en este acto.

FUNDAMENTOS:

Primero. El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071, que establece los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, que sólo puede sustentarse en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo. Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 del aludido Decreto Legislativo establece lo siguiente:

> ***1.*** *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
> ***2.*** *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

A su vez, el artículo 63 dispone:

> *1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*
> *a.* […]

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
c. […]
d. […]
e. […]

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

[…]

7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos." (El resaltado es nuestro)

Segundo. Seguidamente debemos indicar que el recurso de anulación de laudo es una modalidad de control judicial del arbitraje, que opera únicamente en los supuestos previstos por la ley como causales, las que deben ser alegadas y acreditadas por quien lo promueve. En él impera de modo especial el principio dispositivo en virtud del cual este Colegiado Superior debe resolver en congruencia con el acto postulatorio de quien acusa la invalidez del laudo, siendo las únicas excepciones de aplicación oficiosa de una causal de nulidad, las previstas en los acápites e) y f) del artículo 63 numeral 1) del Decreto Legislativo 1071, conforme expresamente lo prevén los numerales 3 y 6 de dicha norma. Por tanto, es claro para esta instancia de control judicial que se encuentra vinculada por los hechos alegados por la parte nulidiscente como fundamento de las causales que invoca, no pudiendo tampoco calificarlos bajo los alcances de una causal de anulación diferente, no invocada expresamente.
En ese sentido, el análisis siguiente se realiza sobre la base de los cuestionamientos que expresamente contiene el recurso de anulación, teniendo en cuenta además lo expresado por la parte emplazada al absolver tal recurso.

Tercero. Cuando el artículo 63, numeral 1, literal b), se refiere a que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, enmarca la causal de anulación del laudo arbitral dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, dentro de cuyo marco de protección se encuentra el derecho de defensa. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC, indicando lo siguiente:

"...de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de

derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, 'la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso'. *(STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).*
Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona."

Cuarto. En tanto, el Decreto Legislativo 1071 dispone en su artículo 56:

Artículo 56.- Contenido del laudo.
1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50.[…]

Adicionalmente, en su artículo 57 prevé:

Artículo 57.- Normas aplicables al fondo de la controversia.
1. *En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.*
2. *En el arbitraje internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se re. ere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral aplicará las que estime apropiadas.*
3. *En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, el tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.*
4. *En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables.*

Quinto. Siendo así, tanto la garantía del debido proceso como la de motivación del laudo son reglas que han debido ser respetadas al emitirse el laudo cuestionado, cuyo incumplimiento –de verificarse– constituye afectación al debido proceso, con base en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución, amén de la abundante jurisprudencia constitucional, según la cual el derecho a la motivación de resoluciones judiciales:

"es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial

se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

Sexto. Sin embargo, la función de control judicial de este Colegiado Superior, en mérito de la causal invocada, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni del razonamiento seguido por el Árbitro Único, en razón del mandato expreso del legislador materializado en el numeral 62.2 del Decreto Legislativo 1071. La razón de lo señalado se basa, además, en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente, por lo que la función de este Colegiado no es la de efectuar ni revisar la valoración probatoria ni corregir los errores *in iudicando* que se pudieran haber producido al emitirse el laudo, por lo que este Colegiado tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por Ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado. De este modo, el recurso de anulación no puede dar cabida a reclamos por disconformidad con lo resuelto en sede arbitral, esto es, por discrepancia con el criterio jurisdiccional (valoración probatoria, interpretación y aplicación normativa, etc.) que informa el laudo.

Es así que de conformidad con el artículo 62 inciso 2) de la Ley de Arbitraje, este Colegiado *"se encuentra prohibido pronunciarse respecto del fondo de la controversia o del contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral;"* contexto en el cual debe tenerse presente la regla establecida por el Tribunal Constitucional al emitir sentencia en el expediente 728-2008-PHC/TC, según la cual:

"... el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis."

Séptimo. La situación descrita acarrea evidentes dificultades que obligan a un criterio restrictivo de la facultad jurisdiccional de este Colegiado en la determinación de la existencia o no de motivación en el laudo objeto del recurso de anulación, pues el recurso de anulación de laudo es una forma de

control judicial acotada por la propia ley y no precisamente una instancia de revisión de lo resuelto.

Octavo. Establecido lo anterior, debemos recordar que el recurso de anulación objeto de análisis se sustenta en la causal b del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1017. En síntesis, como ya se reseñó en la parte expositiva de la presente resolución, LA ENTIDAD sostiene que al emitir pronunciamiento en relación a la cuarta pretensión principal del demandante en sede arbitral (decisión que aparece en el sexto punto resolutivo del laudo), el tribunal arbitral incurrió en vicios de motivación que generan la nulidad de dicha decisión. Tal argumentación es similar a la que expuso LA ENTIDAD en su recurso post – laudo, de modo que este Colegiado Superior se encuentra habilitado para ingresar a su análisis.

Noveno. En cuanto a los defectos de motivación, en la sentencia emitida en el expediente 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha recordado que desde la sentencia emitida en el expediente 3943-2006-PA/TC quedó precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones queda delimitado, entre otros, el siguiente supuesto:

> *"a)* ***Inexistencia de motivación o motivación aparente.*** *Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando* ***la misma es solo aparente,*** *en el sentido de que* ***no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión*** *o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque* ***solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.****"* (resaltado agregado)

Décimo. Como ya se señaló, el único aspecto cuestionado por LA ENTIDAD se vincula con el pronunciamiento contenido en el sexto punto resolutivo del laudo, donde se lee lo siguiente:

> **SEXTO:** Declarar **FUNDADA PARCIALMENTE** la cuarta pretensión principal del demandante contenida en el quinto punto controvertido; referida a que se ordene a la Entidad el pago de una indemnización por daño emergente ocasionados al Contratista como consecuencia de la ejecución de las cartas fianzas N° 4410067070.00 y N° 4410067072.00 emitidas por el BANBIF, **ORDENÁNDOSE** a la Entidad que cumpla con pagar la suma ascendente a S/ 118,509.77, declarándose improcedente la pretensión de pago de intereses posteriores al 20/05/18 e **INFUNDADA** la pretensión de pago de una indemnización por lucro cesante, por los fundamentos expuestos en los considerandos
>
> **Notifíquese a las partes.**
>
> **Mario Manuel Silva López**
> Presidente del Tribunal Arbitral
>
> **Juan Humberto Peña Acevedo**
> Árbitro
>
> **Ramiro Rivera Reyes**
> Árbitro

Décimo Primero. En relación a la indemnización concedida en sede arbitral, el tribunal arbitral expuso la siguiente argumentación:

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde o no, que se ordene a la Entidad el pago de una indemnización por daño emergente en la suma de S/ 118,509.77 y lucro cesante ascendente a la suma de S/ 126,672.54 ocasionados como consecuencia de la ejecución por parte de la Entidad de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento.

1. Que, el Contratista pretende que la Entidad pague una indemnización por daño emergente en la suma ascendente a S/ 118,509.77, como consecuencia directa de la ejecución de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento y lucro cesante en la suma ascendente a S/ 126,672.54 por la utilidad dejada de percibir como consecuencia de estar imposibilitado de participar en procesos de contratación a raíz de la ejecución de las Cartas Fianzas.

2. Que, la pretensión del Contratista está relacionada con un supuesto de responsabilidad civil de naturaleza contractual, debiendo por ello aplicársele las normas relativas a la inejecución de obligaciones previstas en nuestro Código Civil, a fin de determinar cuáles son los daños que deben ser indemnizados.

3. Sobre el particular el Artículo 1321° del mencionado cuerpo legal señala lo siguiente:

   "Artículo 1321.-
   (...) el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.(...)"

4. De acuerdo con la norma legal antes citada, el responsable debe indemnizar tanto el daño emergente como el lucro cesante, pero únicamente si son una consecuencia directa e inmediata de su inejecución.

5. Que, en el presente caso, para determinar si corresponde o no reconocer a favor del Contratista una indemnización por responsabilidad contractual, se debe analizar los Presupuestos de la Responsabilidad Civil relativos a la

Antijuridicidad; Daño; Relación de Causalidad y Factor de Atribución que contempla el Código Civil y que resulta aplicable a todo caso de invocación de reparación de daños y perjuicios de naturaleza contractual como la que se formula en este caso concreto.

6. Que, la Doctrina imperante en materia de Responsabilidad Civil, coincide en definir la Antijuridicidad, no sólo como aquella conducta que contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; dichas conductas pueden ser típicas en tanto están previstas en abstracto en supuestos de hecho normativos; o, atípicas en cuanto a pesar de no estar reguladas en normas legales expresas, la verificación de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico, muy propias éstas últimas de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

7. Que, tratándose de la Responsabilidad Civil Contractual, la Antijuridicidad aludida es siempre típica; vale decir, que siempre está contenida en una norma legal expresa y nuestro ordenamiento jurídico la contempla precisamente en el artículo 1321 del Código Civil, que a la letra dice: *"Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta su obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve"*; de tal manera que en nuestro ordenamiento jurídico, el acto antijurídico está expresamente tipificado como la inejecución de la obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

8. Que, en lo que concierne al Daño, tratándose de la invocación de una responsabilidad civil, sea ésta de naturaleza contractual o extracontractual, resulta indispensable y hasta fundamental comprobar la existencia de éste; de modo tal que a falta de daño, no hay nada que reparar o indemnizar; y por ende, no hay ningún problema de responsabilidad civil; y así lo han entendido y aplicado los Legisladores del Código Civil que en el artículo 1321 de dicho cuerpo normativo, han previsto la reparación patrimonial inmediata y directa de la inejecución de la obligación, derivado del daño emergente, entendido como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida; y el lucro cesante, definido como la ganancia dejada de percibir.

9. Que, en lo relativo a la Relación de Causalidad, ésta es tan importante para la existencia del daño; de modo tal que si no existe una relación jurídica de causa-efecto entre la conducta típica del imputado y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase; y así se ha previsto igualmente en el Código Civil, cuando en el artículo 1321, adhiere a la teoría de la causa inmediata y directa, al establecer en su segundo párrafo: "El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución".

10. Que, seguidamente procede revisar el denominado Factor de Atribución, definido como aquel que determina finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez verificados en un escenario concreto de conflicto social, los presupuestos de la responsabilidad antes citados de la Antijuridicidad; Dolo y Relación de Causalidad; siendo que en materia de responsabilidad civil contractual, el Factor de Atribución es la culpa y el dolo, contemplados expresamente en el tantas veces citado artículo 1321 del Código Civil.

11. Ahora bien, el Contratista reclama el pago de una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución por parte de la Entidad de las Cartas Fianzas de Fiel cumplimiento que garantizaban el Contrato y el Adicional de Obra No. 01; en ese sentido, corresponde examinar si se presentan los Presupuestos de la Responsabilidad Civil demandados, lo que el Tribunal desarrolla a continuación:

a) Antijuridicidad: La Constitución Política del Perú categóricamente señala que no ampara el abuso del derecho, por lo que las conductas que impliquen dicho abuso se encuentran proscritas. En ese sentido, la continuación del trámite de ejecución de las Cartas Fianza Originarias constituyen un abuso del derecho, de acuerdo a lo señalado precedentemente, constituyéndose por tanto en una conducta antijurídica. Además, el artículo 1321 del Código Civil, señala que: "Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta su obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve", por lo que una actuación que no sea acorde con la obligación de actuar conforme a las reglas de la buena fe que tienen las partes deviene también en una conducta antijurídica.

b) Daño: El daño que sustenta el Contratista considera un daño emergente (el costo financiero que le ha significado la ejecución de las Cartas Fianza) y un lucro cesante (derivado de las pérdidas que le habría ocasionado el no poder participar en otras contrataciones, al no poder presentar garantías). Al respecto, el Tribunal considera que el daño emergente se encuentra probado, con la documentación presentada, no cuestionada por la Entidad, y que se ve reflejada en los señalado por el Contratista y en los reportes bancarios adjuntos a la demanda acumulada ascendente a en la suma ascendente a S/ 118,509.77. Sin embargo, los intereses posteriores al 20/05/18 no son posibles de determinarse por no contar con parámetros para su cálculo, por lo que estos intereses son improcedentes, dejando a salvo el derecho del contratista para hacerlos valer oportunamente.

De otro lado, con relación al lucro cesante, debemos señalar que el Tribunal no considera que exista una relación directa entre la pérdida de oportunidad de participar en otros procesos de contratación con el no contar con los montos requeridos para hacerlo únicamente por la indebida ejecución de las Cartas Fianza realizada por la Entidad, por lo que este extremo indemnizatorio debe rechazarse.

c) Relación de Causalidad: De los hechos expuestos precedentemente se tiene que existe una relación jurídica de causa-efecto entre la conducta de la Entidad de continuar y culminar con el trámite de ejecución de las Cartas Fianza, con el daño financiero ocasionado al Contratista, pues luego de la ejecución de las Cartas Fianza, el BANBIF cobró intereses por el monto ejecutado al Contratista, siendo por tanto el daño una consecuencia inmediata y directa de la indebida continuación del trámite de ejecución de las Cartas Fianza.

d) Factor de Atribución: El Tribunal considera que la Entidad ha tenido una actuación dolosa en la continuación del trámite de ejecución de las Cartas Fianza, pues fue reiteradamente advertida por el Contratista que dicha ejecución le ocasionaría daños, estando además la Entidad debidamente coberturada con las Cartas Fianza renovadas que le entregó al Contratista.

12. Estando a lo indicado y habiéndose verificado que la Entidad continuó con la ejecución de las Cartas Fianzas de manera indebida y que en su actuación concurren los elementos esenciales que determinan la procedencia del pago de la indemnización por daño emergente, tales como : i) La antijuricidad, ii) el daño, iii) la relación causal y iv) el factor de atribución, el Colegiado determina que su pretensión indemnizatoria por daño emergente debe ser amparada por la suma ascendente a S/ 118,509.77, más no en los intereses posteriores al 20/05/18,. Rechazándose además la indemnización y los intereses por lucro cesante.

Décimo Segundo. Con base en lo expresado por LA ENTIDAD en el recurso de anulación de laudo podemos afirmar que lo que se cuestiona es un defecto de motivación en relación a la determinación de la existencia de una conducta antijurídica, pues LA ENTIDAD sostiene que resulta incongruente que al

resolver los diferentes puntos controvertidos se haya determinado que su conducta vinculada a la ejecución de cartas fianzas otorgadas por EL CONSORCIO resultaba acorde a la legislación sobre contrataciones con el Estado, pero al evaluar el pedido indemnizatorio planteado de EL CONSORCIO, contradictoriamente se determinó la existencia de abuso de derecho.

Décimo Tercero. Del tenor del laudo se tiene que al evaluar la antijuridicidad como elemento de la responsabilidad civil, luego de expresar qué se debe entender por antijuridicidad y destacar que en el caso de responsabilidad civil contractual tal elemento siempre es típico, el tribunal arbitral expuso como toda argumentación específica en relación a dicho tema, lo siguiente:

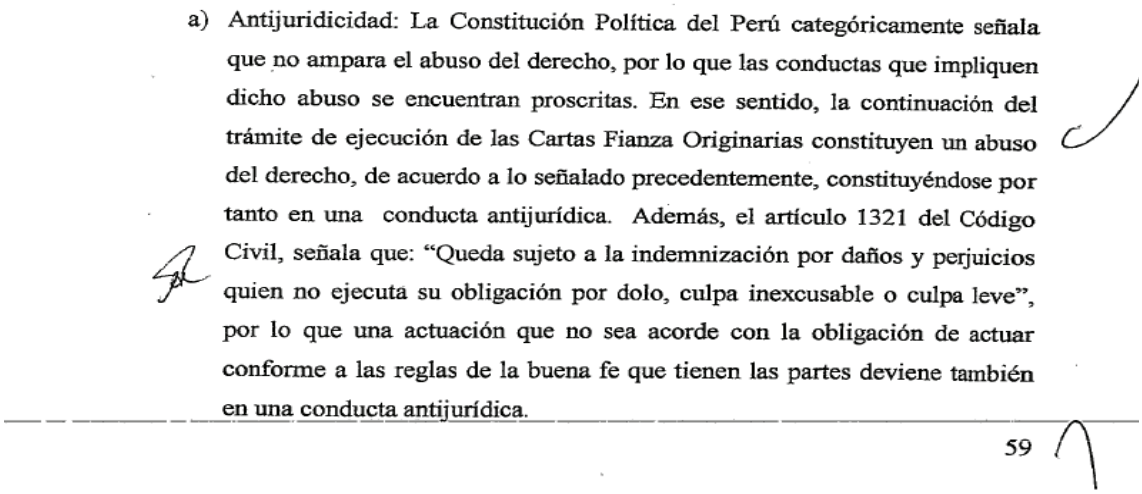

a) Antijuridicidad: La Constitución Política del Perú categóricamente señala que no ampara el abuso del derecho, por lo que las conductas que impliquen dicho abuso se encuentran proscritas. En ese sentido, la continuación del trámite de ejecución de las Cartas Fianza Originarias constituyen un abuso del derecho, de acuerdo a lo señalado precedentemente, constituyéndose por tanto en una conducta antijurídica. Además, el artículo 1321 del Código Civil, señala que: "Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta su obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve", por lo que una actuación que no sea acorde con la obligación de actuar conforme a las reglas de la buena fe que tienen las partes deviene también en una conducta antijurídica.

59

Décimo Cuarto. Tal argumentación en realidad representa una motivación aparente, pues más allá de la referencia a la prohibición prevista en la Constitución Política del Perú en cuanto al abuso del derecho y lo regulado en el artículo 1321 del Código Civil, el tribunal arbitral se limita a exponer como conclusión que la continuación del trámite de ejecución de las Cartas Fianzas Originarias constituye un abuso de derecho, y ello constituye una conducta antijurídica, pero no expone las razones que soportan tal conclusión, lo que resulta especialmente exigible si se tiene en cuenta que –como acusa LA ENTIDAD– en el propio laudo había quedado previamente establecido que LA ENTIDAD había actuado en observancia del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que EL CONSORCIO no tenía nada que reclamar, tal como se corrobora de la lectura de las páginas 39 y 40 del laudo, que con mayor detalle se muestra en las imágenes siguientes:

5. Como se puede apreciar, uno de los mecanismos específicos que tiene la Entidad para ejecutar la garantía consistente en una Carta Fianza de Fiel Cumplimento, es la falta de renovación de la garantía por parte del Contratista, no teniendo éste último derecho a efectuar reclamo alguno en virtud a que es su obligación contractual y legal velar porque se mantenga vigente la Carta Fianza hasta que la liquidación final del Contrato haya quedado consentida. Así lo establece claramente el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la cláusula Séptima del Contrato.

6. En el presente caso, fluye de autos que el Contratista entregó a la Entidad las Cartas Fianzas No. 4410067070.00 y 4410067072.00, emitidas por BANBIF garantizando el cumplimiento del contrato y del adicional de obra N. 01, cuya fecha de vencimiento era el 16/05/17.

7. Que, la Entidad ante la falta de renovación de las citadas Cartas Fianzas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante Carta Notarial No. 0002-2017-MP-FN-GG, de fecha 30/05/17, solicitó al BANBIF para que dentro [illegible] días ejecute las citadas Cartas Fianzas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Décimo Quinto. Por lo demás, cabe resaltar que en relación a la pretensión indemnizatoria que postuló EL CONSORCIO, se verifica que LA ENTIDAD sí cuestionó la existencia de un hecho antijurídico que justifique atender tal pretensión, tal como se lee del resumen que el propio tribunal arbitral efectuó respecto de los argumentos de LA ENTIDAD:

- Que, el Contratista no advierte que, ante el incumplimiento de una obligación contractual, la normatividad en contrataciones públicas tiene previsto una acción correctiva y hasta coercitiva que busca salvaguardar los intereses de las Entidades Públicas en cautela de la inversión realizada.

- Que, en este caso y como se verificará en los párrafos subsiguientes, ante la verificación del supuesto descrito en el numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y ante el incumplimiento de la obligación legal de renovar las garantías antes de su fecha de vencimiento, procede su ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 1017: por consiguiente NO HABRÍA HECHO ANTIJURÍDICO, elemento fundamental para que se puedan concatenar los otros elementos que conforman la Teoría del Daño como son el NEXO CAUSAL Y VINCULO DE ATRIBUCIÓN, sin los cuales NO SE PUEDE ATRIBUIR A UN HECHO LA CALIDAD DE DAÑOSO.

Décimo Sexto. En tal línea de razonamiento, sin desconocer que este Colegiado Superior tiene vedado analizar las razones o justificaciones expuestas en sede arbitral como respaldo de lo resuelto en relación a la pretensión indemnizatoria allí discutida, conforme al numeral 62.2 del Decreto Legislativo 1071, es igualmente cierto que sí es procedente analizar si la

fundamentación desarrollada en sede arbitral respeta a cabalidad la garantía reconocida por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

Décimo Séptimo. Teniendo en claro ello, debemos señalar que en relación a la decisión de amparar parcialmente la pretensión indemnizatoria postulada por EL CONSORCIO, el Tribunal Arbitral ha incurrido en vicio de motivación que genera que deba ampararse el recurso de anulación, por infracción a la garantía reconocida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, pues no expone razones que respalden la determinación de la existencia de una conducta antijurídica ni explica cómo su decisión de conceder parcialmente la pretensión indemnizatoria de EL CONSORCIO se condice con lo previamente establecido en cuanto a la regularidad en el proceder de LA ENTIDAD. Siendo así, corresponde ordenar se emita nuevo pronunciamiento únicamente en relación a dicho tema pues el recurso de anulación no contiene cuestionamiento alguno distinto al hasta aquí analizado.

Décimo Octavo. Finalmente, en el presente caso corresponde que la parte emplazada reembolse las costas y costos que pudieran haberse generado a consecuencia del trámite del recurso de anulación de laudo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado Superior **resuelve***:* Declarar **FUNDADO** el recurso de anulación presentado por el Procurador Público del Ministerio Público, basado en la causal regulada en el literal b) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071, y dirigido contra el sexto punto resolutivo del laudo de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, donde se declara fundada parcialmente la cuarta pretensión principal del demandante en sede arbitral, contenida en el quinto punto controvertido, referida a que se ordene a LA ENTIDAD el pago de una indemnización por daño emergente, por tanto, **NULO** el laudo de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve en el extremo antes anotado, esto es, en cuanto ordena a LA ENTIDAD que cumpla con pagar la suma ascendente a S/. 118,509.77, con reenvío, a fin de que se retome el trámite a partir de los vicios advertidos en la presente sentencia. Con costas y costos. En los seguidos por Ministerio Público contra Consorcio Alkapalka Asociados sobre anulación de laudo arbitral. Notifíquese.-

SS.

MARTEL CHANG PRADO CASTAÑEDA

ESCUDERO LÓPEZ

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema:ARAUCO BENAVENTE CARMEN CECILIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/02/2022 15:27:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERU

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SECRETARIA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de enero del 2022

Oficio CAS. Nº 2588-2020-S-SCP-CSJ

Señor Doctor:
PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL CON-SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.
Presente.-

Tengo el honor de dirigirme a usted, por encargo del Señor Presidente de esta Suprema Sala Civil a fin de remitir el expediente electrónico a fojas (227, más Ejecutoria Suprema a fojas 07), en mérito a la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, expedida por este Supremo Tribunal en los seguidos por el **Ministerio Público – Gerencia General** contra **Consorcio Alkapalka** sobre **anulación de laudo arbitral.**

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más distinguida consideración.

Atentamente,

DRA. C. CECILIA ARAUCO BENAVENTE
Secretaria de la Sala Civil Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

VPG
SCPCS
EXP. Nº 552-2019

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ECHEVARRIA GAVIRIA SARA LUZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/12/2021 16:31:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ARANDA RODRIGUEZ ANA MARIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/12/2021 20:18:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SALAZAR LIZARRAGA MARIANO BENJAMIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/12/2021 14:34:49,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:RUEDA FERNANDEZ SILVIA CONSUELO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/12/2021 12:58:36,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CALDERON PUERTAS CARLOS ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/12/2021 20:32:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:ARAUCO BENAVENTE CARMEN CECILIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2021 12:54:50,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°2588 - 2020
LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Consorcio Alkapalka Asociados**, contra la resolución de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, que declaró **fundado recurso de anulación de laudo arbitral,** sustentado en la causal regulada en el literal b) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo N° 1071 **y dirigido contra el sexto punto resolutivo del laudo de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, por el que se declara fundada** parcialmente la cuarta pretensión principal del demandante en sede arbitral, contenida en el quinto punto controvertido, referido a que se ordene a la recurrente el pago de una indemnización por daño emergente, por tanto, **nulo** el extremo antes anotado, esto es, en cuanto ordena que se pague la suma ascendente a S/ 118,509.77, con reenvío, a fin de que se retome el trámite a partir de los vicios advertidos en la presente sentencia; con costas y costos. por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es:

i) en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[1].

[1] *Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.*

CUARTO.- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación.

QUINTO.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, el impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia:

1.- Infracción normativa del numeral 2) del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1072. Precisa que la vulneración de esta norma se verifica al haberse declarado fundado el presente recurso de anulación de laudo arbitral, calificando los criterios, la motivación e interpretación expuestas por el Tribunal Arbitral en el asunto sometido a su competencia en dicha sede, lo que contraviene la citada norma cuya infracción normativa denuncia.

En efecto, alega que la actora sustentó el recurso de anulación planteado sólo en la causal contenida el numeral 63°.1.b del Decreto

Legislativo N° 1071, cuyos supuestos no se configur an en autos, pues, no obra la indebida notificación del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; por el contrario refiere que, la ahora accionante tuvo el conocimiento oportuno de éstas últimas.

En ese sentido, acusa que mientras no se demuestre que el procedimiento arbitral se llevó respetando las reglas pactadas por las partes, no se configura la citada causal de procedencia del recurso de anulación, tanto más si en los presentes autos, no está probado lo contrario.

2.- Infracción normativa de los artículos 139° inci sos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122º incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. Sostiene que, la resolución recurrida contiene errónea motivación que es contraria a derecho, amparada en criterios personales que contradicen el marco legal de los recursos de anulación de laudo arbitral, pues, se emitió pronunciamiento sobre el fondo de lo resuelto en el referido procedimiento. A ello, se agrega que la Sala Superior no cumplió con indicar en qué marco legal, sustentó su decisión, pues, se denota la ausencia de normas aplicables a la presente controversia, lo que constituye una arbitrariedad que la hace pasible de nulidad.

SEXTO.- Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, porque de la revisión de las alegaciones precedentes, se verifica

que sólo denotan la disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior con relación al recurso de anulación de laudo arbitral planteado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público sustentando en la causal prevista en el artículo 63.1.b del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose declarado fundado aquél al determinarse la infracción por parte del Tribunal Arbitral de la garantía del debido proceso – motivación de resoluciones judiciales -, reconocida en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, dejando establecido, que en el laudo no se expusieron las razones que respalden la determinación de la existencia de una conducta antijurídica ni explica cómo su decisión de conceder parcialmente la pretensión indemnizatoria se condice con lo previamente establecido en cuanto a la regularidad en el proceder de la ahora demandante respecto a la ejecución de las cartas fianzas.

Asimismo, es de advertirse en la recurrida, no se aparta de la causal invocada, por el contrario, *precisa que ésta enmarca dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, que comprende el derecho de defensa (*ver tercer considerando*),* señalando además que *tanto la garantía del debido proceso como la de motivación del laudo son reglas que han debido ser respetadas al emitirse el laudo cuestionado, cuyo incumplimiento –de verificarse– constituye afectación al debido proceso, con base en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución (* ver quinto considerando*).*

Finalmente, arribó a la conclusión que *el laudo al evaluar la antijuridicidad incurre en motivación aparente, pues, más allá de la referencia a la prohibición prevista en la Constitución Política del Perú en cuanto al abuso del derecho y lo regulado en el artículo 1321 del Código Civil, el tribunal arbitral se limita a exponer como conclusión que la continuación del trámite de ejecución de las Cartas Fianzas Originarias constituye un abuso de derecho, y ello acredita una conducta antijurídica, pero no expone las razones que soportan tal conclusión, lo que resulta especialmente exigible si se tiene en cuenta que –como acusa LA ENTIDAD– en el propio laudo había quedado previamente establecido que LA ENTIDAD había actuado en observancia del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que EL CONSORCIO no tenía nada que reclamar, tal como se corrobora de la lectura de las páginas 39 y 40 del laudo" (*ver décimo cuarto considerando).

Por consiguiente, contrariamente a lo afirmado, la sentencia recurrida sí se encuentra debidamente motivada, no incurriendo en ningún vicio que la invalide (motivación aparente, defectuosa o incongruente), guardando correspondencia con el principio de congruencia procesal, sin que se verifique transgresiones a derechos de contenido constitucional ni normas procesales. Por tanto, el recurso en la forma expuesta, deviene en **improcedente.**

SÉTIMO.- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien la parte

recurrente precisa que su pedido casatorio principal es ***revocatorio***; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Consorcio Alkapalka Asociados**, contra la resolución de vista expedida con fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano*",* bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Juez Suprema ***Echevarría Gaviria.***

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°2588 - 2020
LIMA**

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

ECHEVARRÍA GAVIRIA

Aad/Lva

Validez desconocida
SEDE LA MAR,
Secretario De Sala:CONDOR CANALES Dora Cecilia FAU 20546303951 soft
Fecha: 09/03/2022 17:04:32,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE LA MAR,
Vocal:MARTEL CHANG Rolando Alfonzo FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/03/2022 11:30:08,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE LA MAR,
Vocal:RIVERA GAMBOA MIGUEL ANGEL BENITO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/03/2022 13:49:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE LA MAR,
Vocal:PRADO CASTAÑEDA ANA MARILU /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/03/2022 12:42:14,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

S.S. MARTEL CHANG
RIVERA GAMBOA
PRADO CASTAÑEDA

EXPEDIENTE : 00552-2019-0-1817-SP-CO-01
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES - (EJE)

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE
Miraflores, tres de marzo de dos mil veintidós.-

Visualizado los actuados electrónicos devueltos por la Secretaría de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el oficio ingresado con registro **N° 3985-2022**; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Mediante el oficio de la referencia, la Sala Suprema en referencia devuelve los actuados que fueron elevados oportunamente con el recurso de casación interpuesto por **Consorcio Alkapalka.**

SEGUNDO.- Asimismo, habiendo el Supremo Tribunal declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por **Consorcio Alkapalka Asociados**, como consta de la Resolución Suprema de fecha 24 de noviembre de 2021; corresponde archivar los autos previa remisión a la institución arbitral que emitió el laudo materia de cuestionamiento en el presente proceso de copias certificadas de las siguientes piezas procesales: la sentencia expedida por esta Sala Superior, la resolución suprema en referencia y la presente resolución.

Por las consideraciones antes expuestas **SE DISPONE:**

1. **CUMPLIR CON LO EJECUTORIADO.**
2. **REMITIR** a la institución arbitral correspondiente, copias certificadas de la sentencia, resolución suprema y la presente resolución.
3. **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados electrónicos.- **Interviniendo** el señor juez Rivera Gamboa por disposición superior.-

JPZQ